El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto del 14 de diciembre de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-004-2010-00578-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Samuel Ospina Montoya

Demandada: Ferretería Colombia Ltda.

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: MEDIDAS CAUTELARES / NULIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO / DEBEN LEVANTARSE POR CARECER DE EFICACIA.**

Mediante providencia del 14 de agosto de los cursantes se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas bajo el argumento de que en el auto del 18 de noviembre de 2016 se omitió efectuar pronunciamiento alguno al respecto, a pesar de que la declaratoria de nulidad invalidaba toda actuación surtida dentro del proceso ejecutivo.

El apoderado de la parte actora apeló la anterior determinación alegando que la demandada está en liquidación desde el año 2010 y los únicos bienes que tiene se encuentran embargados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, en donde surtió efectos la prelación del embargo decretado en el presente proceso. (…)

El embargo del que se duele el censor fue decretado en el marco del proceso ejecutivo sujetándose a las disposiciones normativas que regulan expresamente la materia (Capítulo XVI, Procedimientos especiales – I. Proceso Ejecutivo Laboral), y surgió con ocasión de las obligaciones consagradas en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, misma que a su vez se constituyó en el título ejecutivo; luego, no resulta plausible conservar unas medidas cautelares que por sustracción de materia se tornaron inexistentes dentro de un proceso en el que, además, no se encuentran reguladas, pues ello llevaría consigo una flagrante vulneración del debido proceso de su contraparte.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No.\_\_\_\_**

**Auto interlocutorio**

Pereira (Risaralda), 14 de diciembre de 2018

**Punto a tratar:**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se ordenó el levantamiento de unas medidas cautelares.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

**I.- Antecedentes procesales**

Para mejor proveer hay que decir que mediante auto del 18 de noviembre de 2016 se decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por el señor Samuel Ospina en contra de Ferretería Colombia Ltda., así como las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario que lo antecedió, desde el auto del 28 de septiembre de 2011, incluyendo la sentencia dictada el 4 de mayo de 2012; ello con la finalidad de que se notificara la demanda a dicha sociedad, bajo los postulados del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**II. Auto apelado**

Mediante providencia del 14 de agosto de los cursantes se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas bajo el argumento de que en el auto del 18 de noviembre de 2016 se omitió efectuar pronunciamiento alguno al respecto, a pesar de que la declaratoria de nulidad invalidaba toda actuación surtida dentro del proceso ejecutivo.

**II. Fundamentos de la apelación**

El apoderado de la parte actora apeló la anterior determinación alegando que la demandada está en liquidación desde el año 2010 y los únicos bienes que tiene se encuentran embargados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, en donde surtió efectos la prelación del embargo decretado en el presente proceso.

Arguye que al levantar la medida su poderdante se verá burlado por cuanto el día que finalice el proceso, que ya lleva 8 años, no existirán bienes que perseguir, desconociéndose que al estar en liquidación la demandada no tiene sede social ni quien la represente y lo que le queda está por cuenta de obligaciones civiles, siendo el trabajador el único perjudicado, toda vez que la obligación quedaría insoluta.

Por ello, procura que se mantenga en el curso del proceso ordinario la medida decretada en el ejecutivo, pues con ella en nada se perjudica al demandado y sí se garantiza el derecho de su prohijado, pues en el sub lite no se dan los presupuestos establecidos para decretar la medida cautelar consagrada en el artículo 85A del CPT y la s.s., ya que la demandada no se está insolventando ni se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de la obligación, sino que ya está quebrada y sus bienes se encuentran a órdenes de despachos judiciales mediante medidas que ya son añejas.

#### IV.- Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Es procedente mantener la medida de embargo que se decretó dentro del proceso ejecutivo, a pesar de que se declaró la nulidad de este y actualmente el trámite se rige por las disposiciones adjetivas que reglamentan el proceso ordinario laboral?

**4.3 Caso concreto**

 Pese a que las inquietudes que pone de manifiesto el togado del demandante en el recurso de alzada son comprensibles, la Sala estima que no es procedente acceder a su pedido por cuanto el mismo carece de fundamento legal.

En efecto, la determinación contenida en la providencia objeto de censura busca enmendar la omisión originada al momento de declarar la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo: la de informar a terceros que las medidas cautelares decretadas carecen de eficacia como consecuencia intrínseca de la desaparición del acto que les dio origen.

El embargo del que se duele el censor fue decretado en el marco del proceso ejecutivo sujetándose a las disposiciones normativas que regulan expresamente la materia (Capítulo XVI, Procedimientos especiales – I. Proceso Ejecutivo Laboral), y surgió con ocasión de las obligaciones consagradas en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, misma que a su vez se constituyó en el título ejecutivo; luego, no resulta plausible conservar unas medidas cautelares que por sustracción de materia se tornaron inexistentes dentro de un proceso en el que, además, no se encuentran reguladas, pues ello llevaría consigo una flagrante vulneración del debido proceso de su contraparte.

 Con todo, conviene advertir al togado que precisamente la quiebra de una empresa hace parte de los postulados de la medida cautelar regulada en el artículo 85ª del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social.

 En este orden de ideas y sin más elucubraciones al respecto, resulta imperioso confirmar el auto apelado, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte demandante al desconocerse si se ha integrado el contradictorio dentro del proceso ordinario laboral.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO**: Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**